

### Ayuntamiento de Yátova

*Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles.*

#### EDICTO

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal y el Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles, por inexistencia de reclamaciones contra acuerdo de aprobación inicial adoptado en sesión de 30 de octubre de 2015, se publica seguidamente el texto íntegro del citado Texto Refundido.

“TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (PL. 30.10.2015)

#### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Según resulta de lo previsto en los artículos 15.2, 59, 60, 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Leg 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Yátova exige el Impuesto de Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos del citado Texto Refundido y disposiciones que lo desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en esta ORDENANZA.

Artículo. 1 Naturaleza y hecho imponible.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones. Sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, período impositivo y gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Leg 2/2004, de 5 de marzo, disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta ORDENANZA.

Artículo.2 Gestión

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Gerencia Territorial del Catastro, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 apartado 5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Leg 2/2004, de 5 de marzo, disposiciones de desarrollo y complementarias de la citada Ley.

La gestión tributaria está encomendada a la Diputación Provincial.

Artículo 3 Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Yátova al amparo de lo previsto en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Leg 2/2004, son, a partir de 1 de enero de 2016, los siguientes:

- a- Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65 %
- b- Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica; 0.60%
- c- Sobre bienes inmuebles de características especiales:1 %

Artículo 4 Exenciones

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana, y a los servicios educativos y penitenciarios,
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo previa solicitud a la que se acompañará la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para su aplicación, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- c) Los inmuebles destinados a centros sanitarios de la titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La exención concedida tendrá efectos desde el ejercicio siguiente al de la fecha de solicitud, careciendo de efectos retroactivos.

3.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, cuando la cuota líquida por todos los inmuebles de un mismo sujeto pasivo sea inferior a 6 euros.

Artículo 5 – Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- Certificación del Técnico Director de las Obras visado original por el Colegio Oficial competente acreditativo de la fecha de inicio de las obras de urbanización.
- Declaración firmada del solicitante del que resulte que el/los inmueble/s sobre el/los que se proyecta la edificación no forman parte del inmovilizado de la empresa.

2.- Las viviendas de protección oficial tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50 por 100 de la cuota durante el plazo de cinco años, contados desde el ejercicio siguiente al otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, sujeto pasivo titular de la vivienda y con esa residencia como domicilio de empadronamiento, pudiendo efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Fotocopia del Certificado de calificación definitiva.
- El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder por el mismo inmueble.

3.- Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, por el inmueble que constituya su residencia habitual y domicilio de empadronamiento, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el valor catastral sea inferior a 30.000 €.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado debiéndose solicitar antes del 28 de febrero del año para el cual se solicita, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y su referencia catastral.
- Certificado de convivencia expedido por la Policía Local.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

4.- Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

5.- Gozarán de una bonificación del 5 por ciento en la cuota del impuesto los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien en entidades financieras el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (ya sean de naturaleza urbana, rústica o de características especiales).

El impago del recibo domiciliado por causas imputables al sujeto pasivo supondrá la automática extinción de la bonificación expresada.

Artículo 8 Derecho supletorio.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Texto Refundido de la Ordenanza sobre Impuesto de Bienes Inmuebles, que deroga la anterior, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art.17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva y Ordenanza Fiscal aprobada puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en plazo de dos meses a contar de la publicación en el B.O.P del presente edicto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, según lo dispuesto en el art.19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD.Leg.2/2004, de 5 de marzo.

Yátova, a 18 de diciembre de 2015.—El alcalde, Miguel E. Tórtola Herrero.